

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2014 00384 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Liliana Andrea Figueroa Godoy y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y otro

ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

1. El 29 de mayo de 2020 se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Tal decisión fue notificada mediante envío de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las partes el mismo día (fls. 541-546, c. 1).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 14 de julio de 2020 (fls. 547-554, c. 1).

El artículo 247 del CPACA señala:

“...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).”

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue sustentado en tiempo, dado que la suspensión de términos debido a la pandemia del Covid 19 fue levantada el 1 de julio, y el término vencía el 14 de julio de 2020.

2. El apoderado de la parte demandante el 20 de agosto de 2020 envió al canal digital solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto (fl. 556, 558, c. 1).

3. El artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (subraya el Despacho).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante respecto del cual se aceptó el desistimiento.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado **EXPÍDASE** copia auténtica de la sentencia una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020. ^{if}

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d91f6cf63e6a164d9b0419530eddd2040c9d6d1031a96cdc58cccbd722db42

Documento generado en 29/10/2020 08:25:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>